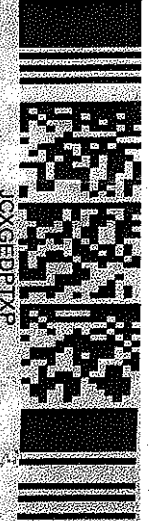
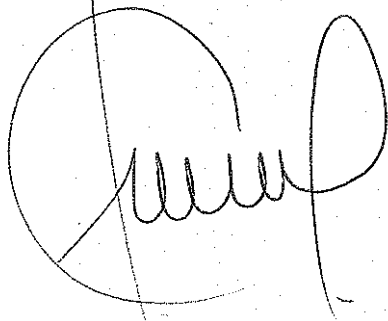
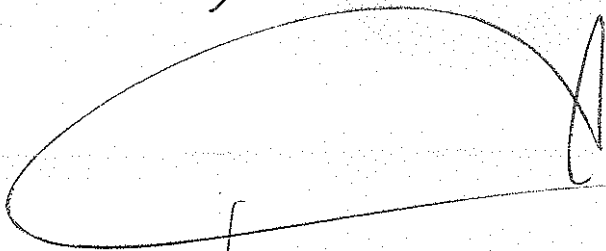


Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Reuliana 13 de marzo del
2018. —

Archives



J0XGEDPTXP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, uno de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Erick Orellana Jorquera.

Al primer y segundo otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Al escrito folio N° 9096-2018: a lo principal, estese a lo resuelto; al otrosí, a sus antecedentes.

Regístrese y archívese.

Rol N° 2843-18.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/03/2018 10:51:49

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 01/03/2018 10:51:50



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/03/2018 10:51:50

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/03/2018 10:51:51

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 01/03/2018 10:51:51



MPGXEHXBNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, uno de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en relación a la alegación planteada por la denunciada Walmart Chile S.A. "Líder", en orden a estimar que la actora – SERNAC- carecería de legitimación activa para actuar en estos autos, la que correspondería de manera exclusiva y excluyente a la autoridad sanitaria, cabe señalar en primer lugar que los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer de todo lo relacionado con la publicidad de productos alimenticios, dirigida a menores de 14 años que, en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares, o grasa saturada, en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 120 bis del Reglamento Sanitario de los Alimentos (artículo 5° de la Ley 20.606, de 2015, en relación con el artículo 110 bis del Decreto Supremo N°13, de 2015; mismos bienes que en el plano de la salud de los habitantes de la República, otros organismos públicos aparecen también dotados de aquellas competencias técnicas necesarias para su fiscalización en áreas específicas relacionadas con los productos alimenticios, tal como lo reconoce en sus artículos 108 a 111, ambos inclusive, el Código Sanitario.

Segundo: Que, en el caso de autos en cambio, lo que el Sernac busca establecer es el incumplimiento de la exigencia de contener la información en el rotulado de los productos alimenticios, correspondiente al derecho a la información y publicidad que se garantiza a todos los consumidores y la publicidad de productos alimenticios, particularmente la dirigida a menores de 14 años, realizada "en sus envases, incorporando elementos que atraen su interés"; de manera tal que los hechos aquí denunciados no se encuentran contemplados en alguna legislación especial, presupuesto previo que hubiera permitido conforme al artículo 2° de la Ley 19.496 excluirlos del estatuto de la Ley de Protección a los Consumidores, que por lo que se viene señalando no es el caso de autos, lo que conlleva a desestimar la falta de legitimación activa que se reprocha a Sernac por la demandada.



Tercero: Que despejado lo anterior, y entrando al fondo del asunto, analizando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y siendo el cargo formulado a la denunciada el de *“mantener en envases de productos alimenticios publicidad consistente en dos figuras infantiles”*. Ello mediante, la imagen de varias estrellas amarillas de cinco puntas distribuidas aleatoriamente en la superficie del envase y, en segundo lugar, se exhibe una calabaza naranja con ojos y boca, Ambos motivos, si bien van evidentemente dirigidos a menores de 14 años, y aun cuando el producto es ALTO EN CALORIAS Y AZÚCARES”; este, contrario a lo que afirma Sernac, no equivale al concepto de publicidad

que sanciona el Decreto Supremo N° 13, de 2015, toda vez que no emplea personajes ni figuras infantiles, carece de animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, personas o animales que atraigan el interés de menores de 14 años, o que contenga declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces infantiles, lenguaje o expresiones propias de niños o situaciones que representen su vida cotidiana, como sería la escuela, el recreo o los juegos infantiles.

Cuarto: Que, por lo que se tiene razonando no cabe sino concluir que el cargo formulado por la institución, no cumplió con los presupuestos fácticos mínimos para configurar la infracción que viene siendo denunciada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 170.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogada Integrante señora Chaimovich, quien no firma, no obstante haber no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Rol 771-2017.-

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González, e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ

Ministro

Fecha: 08/02/2018 10:32:22

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ

Ministro

Fecha: 08/02/2018 10:32:23



QUILICURA, nueve de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 28, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de la comuna de Santiago interpone denuncia en contra de Walmart Chile S.A. Rut. 76.042.014-k, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, Rut. 6.978.243-4, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida del Valle N° 725 piso 5 de la comuna de Huechuraba en su calidad de importadora del producto Malvavisco Halloween de 180 gramos fundándola en los antecedentes que a continuación expone:

En cumplimiento del mandato legal de este Servicio Público, especialmente consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la LPC, esto es, "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", es que Sernac a través de su Ministra de Fe, doña Hada Ríos Olavarría, con fecha 26 de octubre de 2016, concurrió a la dependencias del supermercado Híper Líder, ubicadas en Avenida Bernardo O'Higgins N° 314 de la comuna de Quilicura con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a los productos alimenticios dirigidos a menores de 14 años, que se comercializaron en el mercado en virtud del día de Halloween. Certificando que en el producto Malvaviscos Halloween de 180 gramos, cuya composición nutricional es **ALTO EN AZÚCARES Y CALORÍAS** realiza publicidad dirigida a menores de 14 años en sus envases.

En consecuencia, la conclusión revelada por el acta es que la denunciada no cumple con la normativa legal vigente en materia de consumo, ya que realiza publicidad dirigida a menores de 14 años, en los que existe la presencia de elementos, personajes y/o figuras infantiles, aún cuando el producto contiene sellos "ALTO EN" por lo anterior ha cometido infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 23 inciso primero y 28 letras b) y c) de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, en relación con los artículos 1, 5 y 7 de la Ley 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad; artículos 110° y 110° bis del Decreto Supremo N° 13 de 2015 del Ministerio de Salud, que

modificó el Decreto Supremo N° 977 de 1996 denominado Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Solicita acoger la denuncia en todas sus partes, condenado al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley con expresa y ejemplar condena en costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 143, la parte denunciada de Walmart Chile S.A. contestó la denuncia por escrito solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes:

- 1.- No corresponde al Sernac calificar si la publicidad que realiza respecto de alimentos que en su composición nutricional presenta elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares o sal se dirige o no a menores de 14 años, Líder tiene la convicción de haber actuado siempre con arreglo a todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su comportamiento.
- 2.- Aclara que Líder cumple y ha cumplido íntegramente la LEA, el RSA y la Directriz para la vigilancia y fiscalización de la composición nutricional de los alimentos y su publicidad de acuerdo al Reglamento Sanitario de los Alimentos emitida por la Subsecretaría de Salud Pública sin que pueda imputársele un incumplimiento a este respecto ni menos construir al alero de dicha especial normativa una o más infracciones a la Ley del Consumidor.
- 3.- Líder se adecuó a las exigencias de la Ley 20.869 sobre publicidad de alimentos que modificó LEA el año 2015, realizando las adecuaciones incluso de manera previa a la entrada en vigencia de la citada norma, etc...
- 4.- Sostiene que desde el punto del derecho del consumidor ni de la normativa sectorial de rotulado de alimentos puede considerarse que el mensaje contenido en el envase pueda ser calificado como publicidad ya que no tiene ningún llamado formal para motivar al consumo ni nada que pueda ser catalogado como persuasivo como exigen las normas referidas para entender que se trata de publicidad;

TERCERO: Que, el comparendo decretado por el tribunal se celebró a fs. 164 con la asistencia de ambas partes, la denunciante ratificó sus acciones reiterando los documentos acompañados en la denuncia que rolan de fs. 1 a 27 y acompañó la documental que rola de fs. 161 a 163, y rindió testimonial con la declaración de la testigo Hada Ríos Olavarría quien depone a fs. 166 y siguientes y la denunciada lo hizo con la declaración de la testigo Ana María Cea Herrera quien depone a fs. 167 luego de haber sido tachada por los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser la testigo trabajadora de la empresa denunciada tacha que el tribunal rechazará por permitirle la ley 18.287 en su artículo 14 apreciar la prueba en conformidad con la regla de la sana crítica;

121
ciento
setenta
uno

CUARTO: Que, conforme a lo sostenido por las partes en los considerandos precedentes corresponde a este tribunal determinar si en el producto importado por la denunciada: malvavisco Halloween de 180 grs. cuya composición es alto en azúcares y calorías no cumple con la normativa legal vigente en materia de consumo, ya que realiza publicidad dirigida a menores de 14 años, en lo que existe la presencia de elementos, y personajes y/o figuras infantiles, con infracción a los artículos 3 inciso primero letra b, 23 inciso 1 y 28 letras b y c de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y que, conforme lo define a fs. 29 la denunciante, como producto 2 se presentaría en bolsa transparente(las que se pueden visualizar en las fotografías de fs. 11 y siguientes) agregando en la página de su escrito que rola a fs. 36 que en el producto se muestran estrellas caricaturizadas y calabazas de llamativos colores naranja y verde con grandes ojos amarillos aludiendo ambas figuras a concepto de fantasía relativos a la fecha conmemorativa del 31 de octubre; y, de ser efectivo, si esas infracciones corresponden ser determinadas y denunciadas por el Sernac o por la autoridad sanitaria dependiente del Ministerio de Salud como lo establece la ley 20.606 conocida como Ley de Etiquetado de Alimentos;

QUINTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que, efectivamente, la publicidad del artículo sub lite está dirigida a un público infantil inferior a los 14 años de edad, toda vez que por su forma y colores son alusivos a la fiesta de Halloween donde la calabaza es la atracción principal y usada como objeto para transportar los dulces que solicitan entre el vecindario en esa oportunidad.

SEXTO: Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, dado que el producto vendido y su contenido cae en el ámbito de aplicación en la ley de etiquetados en los alimentos y por ello la responsabilidad de la denunciada debió ser perseguida a través de sus normas y por la autoridad sanitaria a través de su propio ministro de fe como lo dispone el artículo 156 del Código Sanitario y, más precisamente, el artículo 11 de la LEA al disponer que "el Ministerio de Salud deberá cumplir y ejecutar las materias a que se refiere esta ley, por medio de la Subsecretaría de Salud Pública, en el plazo de un año a contar de la fecha de su publicación en el diario oficial" razones que llevan al tribunal a rechazar la denuncia por no ser el Sernac el titular activo de las acciones deducidas en autos.

173
Ciento
setenta
y tres

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No 19.496, Ley No 20.869 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 28 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Walmart Chile S.A.;
- 2.- Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el sentenciador que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.

